



**La aplicación del artículo 1525 del Código Civil a la ineficacia de pleno derecho:
alcances, tensiones y efectos jurídicos**

Mariana Pineda Rodríguez

Tutor
NICOLÁS PÁJARO MORENO

Título a obtener: Abogada

Facultad de Jurisprudencia
Universidad del Rosario

2025

Índice

1. Tema	3
2. Justificación.....	3
3. Objetivos.....	5
3.1. Objetivo General	5
3.2. Objetivos Específicos.....	5
4. Metodología.....	6
5. Marco teórico	7
La ineficacia de pleno derecho y la fórmula <i>pro non scripta</i>	7
La ineficacia de pleno derecho y otros supuestos de ineficacia del acto jurídico .	8
a) La inexistencia.....	9
b) La nulidad.....	10
c) La ineficacia de pleno derecho	11
Disposiciones legales que, con ocasión a la violación del ordenamiento jurídico, disponen la ineficacia de pleno derecho del acto	12
6. Desarrollo	16
El vacío legal existente respecto a los efectos de la ineficacia de pleno derecho .	16
La ineficacia de pleno derecho originada en supuestos de objeto ilícito	18
El régimen de la nulidad por objeto ilícito	21
El rol de la jurisprudencia en la definición de los efectos de la ineficacia de pleno derecho.....	25
Incorporación de las disposiciones civiles al régimen mercantil y el alcance del artículo 822 del Código de Comercio.....	28
Pronunciamientos de la Corte Suprema a favor de la aplicación del artículo 1525 del Código Civil a los supuestos de ineficacia de pleno derecho	31
a) Sentencia SC3201 del 4 de abril de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.....	33
b) Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo	35
La tensión entre la aplicación del artículo 1525 del Código Civil a los supuestos de ineficacia de pleno derecho y la teoría del enriquecimiento sin causa.....	38
7. Conclusiones.....	41
8. Bibliografía.....	46

1. Tema

La presente investigación versará sobre el alcance y aplicabilidad de la regla contenida en el artículo 1525 del Código Civil (el cual impide la repetición de lo pagado por causa u objeto ilícito a sabiendas) a aquellos actos contemplados en la ley como ineficaces de pleno derecho, cuando la causa de la misma corresponde a la contravención de una norma imperativa.

2. Justificación

Dentro del Código de Comercio de 1971, específicamente en el artículo 897, se encuentra una de las reproducciones en el ordenamiento jurídico colombiano de la fórmula *pro non scripta*, propia del derecho romano, a través de la cual, se priva de producir efectos jurídicos al acto o cláusula que contraría lo dispuesto en ciertas normas, impidiendo que estos nazcan a la vida jurídica, sin que para ello se requiera de declaración judicial. Esta figura recibe el nombre de ineficacia de pleno derecho y se suma a otras formas de invalidez del negocio jurídico contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano, entre las cuales se encuentra la nulidad (absoluta y relativa) y la inexistencia, todas ellas comprendidas dentro del concepto amplio y genérico de la “ineficacia del acto jurídico”.

La ineficacia de pleno derecho pretende ser un mecanismo ágil dentro del mundo comercial, ya que no se requiere de una decisión judicial para que determinado acto o cláusula no produzca efectos en el mundo jurídico, sino que basta con la existencia de una disposición legal en la que se contemple que determinado acto o cláusula no producirá

efectos para que dicha sanción opere y se entienda que, entre las partes involucradas, dicho pacto nunca existió. Es así que el ordenamiento jurídico colombiano contiene numerosas disposiciones que establecen esta sanción, fundamentada en diversas causales. De manera que, en algunos casos, los supuestos de hecho que originan la ineficacia de pleno derecho constituyen, simultáneamente, causales propias de la existencia de otros vicios, tales como la nulidad. De ahí que haya quienes afirmen que la ineficacia de pleno derecho constituye, en el fondo, una nulidad del acto que recibe el tratamiento de inexistencia.

Ahora bien, aunque dentro del artículo 897 del Código de Comercio se especifica que no se requerirá de declaración judicial para que opere la ineficacia de pleno derecho, esto no excluye la necesidad de intervención judicial en aquellas controversias que se derivan de la aplicación de dicha sanción, particularmente, aquellas relativas a los efectos prácticos de la ineficacia de pleno derecho, tales como la restitución de las partes al estado en que se encontraban antes de la celebración del acto. Dicha intervención judicial se hace necesaria considerando que en el estatuto mercantil el legislador no incluyó una regulación específica respecto a las consecuencias de la ineficacia de pleno derecho, cuestión especialmente relevante cuando la causa que origina la sanción corresponde a la violación de una norma imperativa (objeto ilícito). En dicho caso, cabría preguntarse si la regla contenida en el artículo 1525 del Código Civil, en virtud de la cual “*No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas*” resulta aplicable.

Por lo anterior, aun tratándose de una sanción liminar al acto jurídico, el tratamiento y desarrollo jurisprudencial de la figura de la ineficacia de pleno derecho constituye un aspecto fundamental para entender cómo opera en la práctica dicha sanción y las secuelas que esta podría llegar a producir entre las partes, especialmente cuando dichos efectos sí se encuentran regulados para otras figuras, tales como la nulidad. En ese sentido, con la presente investigación se pretende responder a la siguiente pregunta: ¿cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de la aplicación o inaplicación del artículo 1525 del Código Civil a los supuestos en los que se ha producido la ineficacia de pleno derecho del acto por una causa que, constituye, a su vez, una causal de nulidad del acto por objeto ilícito?

3. Objetivos

3.1. Objetivo General

- Determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de la aplicación o inaplicación del artículo 1525 del Código Civil a los supuestos en los que se ha producido la ineficacia de pleno derecho del acto por una causa que, constituye, a su vez, una causal de nulidad del acto por objeto ilícito.

3.2. Objetivos Específicos

- Analizar la naturaleza jurídica y la regulación de la figura de la ineficacia de pleno derecho contemplada en el artículo 897 del Código de Comercio como una especie perteneciente al género de la ineficacia del acto jurídico.

- Estudiar el alcance del artículo 1525 del Código Civil respecto a la inoperancia de la restitución de lo entregado en un negocio jurídico a sabiendas de la existencia de un objeto ilícito.
- Identificar los principales argumentos y fundamentos jurídicos utilizados por la Corte Suprema de Justicia, admitiendo o negando la aplicación del artículo 1525 del Código Civil a los actos contemplados como ineficaces de pleno derecho en la ley como consecuencia de la violación a normas imperativas.

4. Metodología

Con el fin de desarrollar los objetivos propuestos para la presente investigación, se adoptará una metodología de investigación jurídica dogmática. De manera que, en el marco de dicha metodología, se propone realizar un análisis tanto doctrinal como jurisprudencial de la definición de la figura de la ineficacia de pleno derecho y el alcance de la misma, así como un análisis de las disposiciones contenidas en el artículo 1525 del Código Civil y el artículo 822 del Código de Comercio y la relación que podría existir entre las mismas. Adicionalmente, se pretende identificar decisiones de la Corte Suprema de Justicia de las cuales puedan extraerse las reglas, principios y conceptos aplicados para definir y delimitar los efectos de la figura de la ineficacia de pleno derecho en el ámbito jurisprudencial.

Asimismo, se propone analizar cuáles son los principales argumentos en los cuales podría sustentarse la aplicación del artículo 1525 del Código Civil a los supuestos de ineficacia de pleno derecho, cuando esta se deriva de la contravención a una norma imperativa, así

como aquellos con los cuales podría defenderse una tesis que aboga por la no aplicación de dicha disposición a supuestos distintos a los de la nulidad por objeto ilícito.

5. Marco teórico

La ineficacia de pleno derecho y la fórmula *pro non scripta*

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la figura de la ineficacia de pleno derecho constituye una hipótesis de aplicación de la fórmula *pro non scripta*, originaria del derecho romano. De conformidad con lo señalado por Alarcón (2011), la fórmula *pro non scripta* constituye el recurso ideado por los jurisconsultos romanos para salvar el acto testamentario que contuviera condiciones imposibles; de manera que no se produjera la nulidad de todo el acto, sino que se tuviera por no escrita la condición en este contemplada.

La fórmula *pro non scripta* fue adoptada en distintas jurisdicciones, siendo incorporada dentro del Proyecto de Código Civil de Chile en 1853 y, posteriormente, dentro del Código Civil colombiano. De ahí que la incorporación de esta fórmula en el ordenamiento jurídico colombiano no se remonte a la legislación comercial, sino que es en esta última en donde se reprodujo la misma en la forma de la ineficacia de pleno derecho, figura que luego fue replicada en otros cuerpos normativos, tales como la ley 1116 de 2006.

La fórmula *pro non scripta* constituye entonces una sanción al acto jurídico que, aunque en Roma fue concebida para suprimir del acto testamentario las condiciones imposibles, dentro del ordenamiento jurídico chileno, y posteriormente dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se replicó y extendió a otros supuestos de hecho, a tal punto que

“empezó a convertirse de manera decidida en una nueva categoría jurídica por entero distinta a la nulidad absoluta” (Alarcón, 2011, p.111.).

Corolario de lo anterior es lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio colombiano, en el cual se dispone que, cuando se establezca en dicho código que un acto jurídico no producirá efectos, “se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”. De manera que se observa que la ineficacia de pleno derecho, además de constituir una expresión de la fórmula *pro non scripta*, se convierte en una sanción al acto jurídico diferente de la inexistencia y la nulidad¹. Esto, en tanto se impide que el acto jurídico en su conjunto o una de sus cláusulas nazca a la vida jurídica y produzca efectos, sin que para ello se requiera de declaración judicial.

De lo anterior, puede afirmarse que la ineficacia de pleno derecho constituye la figura bajo la cual se replicó la fórmula *pro non scripta* dentro del Código de Comercio colombiano, bajo una figura que hoy parece desempeñar una función específica y diferenciada frente a otras categorías de ineficacia del acto jurídico. En efecto, la forma en que se encuentra contemplada la ineficacia de pleno derecho, permite evidenciar que se trata de un mecanismo nuevo e independiente incorporado por el legislador, orientado a excluir del mundo jurídico aquellas estipulaciones o actos jurídicos sobre los cuales recae algún vicio, sin necesidad de que para ello se requiera de una declaración judicial.

La ineficacia de pleno derecho y otros supuestos de ineficacia del acto jurídico

¹ Ambas categorías reguladas y reconocidas dentro del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta indispensable realizar una diferenciación conceptual entre las figuras de la nulidad, la inexistencia y la ineficacia de pleno de derecho, todas contempladas dentro del ordenamiento jurídico colombiano como supuestos de ineficacia, entendida en su sentido general, del acto jurídico.

Sea lo primero mencionar que la ineficacia del acto jurídico, en su sentido general, constituye el concepto empleado para referirse al escenario en el cual se sanciona al acto jurídico, restringiendo la posibilidad de que este nazca a la vida jurídica o frustrando los efectos que este estaría llamado a producir. De conformidad con lo señalado por Messineo (1954), “El término ineficacia es empleado en sentido amplio o genérico, para destinar, en su conjunto, las imperfecciones o deficiencias del negocio (...)” (p.498). Es así que, dentro del concepto de ineficacia del acto jurídico se comprenden figuras tales como la inexistencia, la nulidad (en su dimensión relativa y absoluta) y la ineficacia de pleno derecho, todas manifestaciones diferenciadas de un mismo fenómeno.

Siguiendo lo anterior, cabe precisar que la ineficacia del acto jurídico corresponde al género que comprende los diferentes supuestos (las especies) en los cuales determinado acto no producirá efectos; mientras que la ineficacia de pleno derecho constituye una de las especies dentro de dicho género. Esta última figura constituye, por lo tanto, uno de los supuestos de ineficacia del acto jurídico, reconocido dentro del ordenamiento jurídico colombiano junto a las figuras de la ineficacia y la nulidad.

a) La inexistencia

La inexistencia, por su parte, constituye “un defecto intrínseco del acto que impide su formación ab initio” (Paredes Hernández, 2018, p.199) y se diferencia de la nulidad en tanto esta se produce cuando el acto carece de los elementos esenciales para su formación o cuando, exigiéndose una formalidad para el nacimiento del mismo, esta no se cumple. Asimismo, la inexistencia constituye una sanción que se produce de forma liminar, es decir, que no se requerirá de la declaración de un juez para que se produzca la inexistencia del acto.

b) La nulidad

Por otro lado, la nulidad constituye una sanción en virtud de la cual se truncan los efectos jurídicos que produce un acto ya existente y vinculante para las partes. Esta sanción se produce sobre aquellos actos que, por reunir todos los elementos necesarios para su existencia, han nacido a la vida jurídica, pero que revisten un vicio, tal como lo es contrariar una norma imperativa o de orden público. Así, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-993 del 29 de noviembre de 2006 señaló que la nulidad constituye “una manifestación de [la] reacción del ordenamiento jurídico frente a actos contrarios al mismo”.

En sentido, la nulidad constituye una sanción que, a diferencia de la inexistencia, deberá ser declarada por un juez, lo cual supone que el acto nace y producirá efectos entre las partes, quienes se verán obligadas a cumplir con las prestaciones que de éste se derivan hasta tanto no exista sentencia por medio de la cual se declare nulo. Una vez el juez se pronuncie declarando la nulidad del acto, éste, a su vez, ordenará el restablecimiento de las cosas al estado en que estas se encontraban antes de ejecutarse el respectivo acto; esto,

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil, el cual dispone que la declaración de la nulidad del acto jurídico “da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)”.

Ahora bien, la nulidad podrá ser absoluta o relativa, dependiendo de las causas en las que esta se origine. Cuando el acto contraría una norma imperativa, tiene un objeto o causa ilícita o se ha celebrado por una persona absolutamente incapaz, se producirá entonces la nulidad absoluta del acto. Por otra parte, la nulidad relativa se producirá cuando se produzca cualquier otro vicio sobre el acto, por ejemplo, un vicio en la voluntad de las partes² o la celebración de éste por una persona relativamente incapaz³.

c) La ineficacia de pleno derecho

Finalmente, la ineficacia de pleno derecho constituye una figura prevista en el Código de Comercio, y estatutos posteriores, como una sanción a los actos jurídicos viciados de determinadas irregularidades previstas en la ley, la cual se produce sin necesidad de una sentencia por medio de la cual un juez declare la sanción. Así, la ineficacia de pleno derecho constituye una figura “prevista de manera casuística” (Paredes Hernández, 2018, p. 227)., en tanto se produce únicamente respecto a los actos o cláusulas que la ley expresamente contempla como ineficaces de pleno derecho.

² De conformidad con lo establecido en el artículo 1508 del Código Civil, constituyen vicios del consentimiento el error, la fuerza y el dolo.

³ Al respecto, en el artículo 1504 del Código Civil se dispone que son incapaces relativos los menores púberes, es decir, aquellos que tienen entre 14 y 18 años.

Asimismo, la ineficacia de pleno derecho, al igual que la inexistencia, consiste en una sanción que se produce de forma liminar, es decir, sin necesidad de que sea declarada a través de una providencia judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que existan casos en los que, al no haber un consenso respecto a la configuración de los hechos que producen la ineficacia, se requiera acudir a un juez para que se pronuncie al respecto y resuelva el asunto.

Ahora bien, la diferencia entre la ineficacia de pleno derecho y la figura de la inexistencia radica en el hecho de que esta última solo opera en aquellos casos en los que el acto jurídico celebrado no reúne los requisitos esenciales para su conformación; mientras que la ley contempla una variedad de causales para que se produzca la ineficacia de pleno derecho. Por otra parte, la ineficacia de pleno derecho se diferencia de la nulidad en tanto ésta última es saneable y en ningún caso opera de pleno derecho.

Disposiciones legales que, con ocasión a la violación del ordenamiento jurídico, disponen la ineficacia de pleno derecho del acto

Como se señaló anteriormente, la ineficacia de pleno derecho constituye una sanción que opera en los casos específicos señalados en la ley. De manera que, de ninguna forma, podrá predicarse que un acto es ineficaz de pleno derecho, si esto no ha sido contemplado previamente en la ley.

En ese sentido, resulta importante, a manera de ejemplo, señalar cuáles son algunos de los casos para los cuales se ha dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico que operará la ineficacia de pleno derecho:

- I. “Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél” (Código de Comercio, 1971, art. 110, numeral 4);
- II. “El capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley. Será ineficaz todo aumento de capital que se haga con revalúo de activos” (Código de Comercio, 1971 art.122);
- III. “Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)” (Código de Comercio, 1971, art.190);
- IV. “Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes” (Código de Comercio, 1971, art. 198).
- V. “Todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita” (Código de Comercio, 1971, art. 294);
- VI. “La cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero no producirá efectos respecto de terceros ni de la sociedad sino a

partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil” (Código de Comercio, 1971, art. 366);

VII. “Para la colocación de acciones la sociedad deberá obtener previamente autorización de la Superintendencia de Sociedades, mediante solicitud acompañada del correspondiente reglamento, so pena de ineficacia (...)” (Código de Comercio, 1971, art. 390);

VIII. “Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección” (Código de Comercio, 1971, art. 433);

IX. “Contra las normas previstas en los artículos 518 a 523, inclusive, de este Capítulo, no producirá efectos ninguna estipulación de las partes” (Código de Comercio, 1971, art. 524);

X. “El programa de enajenación que para cada caso expida el Gobierno dispondrá las medidas correspondientes para evitar las conductas que atenten los principios generales de esta ley (...). Sin perjuicio de las disposiciones penales que le sean aplicables, si en cualquier momento se determina que la adquisición se realizó en contravención a estas disposiciones o a las que la reglamenten para cada caso en particular sobre el beneficiario o adquirente real, el negocio será ineficaz” (Ley 226 de 1995, art.14);

- XI. “Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de reorganización, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido al proceso de reorganización previsto en esta ley (...)” (Ley 1116 de 2006, art. 16);
- XII. “A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior” (Ley 1116 de 2006, artículo 17).

De las disposiciones anteriormente transcritas, se evidencia que la ineficacia de pleno derecho se encuentra contemplada como una figura que sanciona, principalmente, al acto que contraviene las disposiciones que regulan un determinado asunto. Es decir que, en estos supuestos, la ineficacia de pleno derecho opera como una sanción al acto jurídico por la configuración de un objeto ilícito en el mismo.

6. Desarrollo

El vacío legal existente respecto a los efectos de la ineficacia de pleno derecho

La ineficacia de pleno derecho constituye una sanción al acto jurídico que, por la forma en la que se encuentra contemplada dentro del Código de Comercio, ha suscitado numerosas discusiones al interior de la doctrina y la jurisprudencia colombiana. Sus similitudes con figuras como la inexistencia y la nulidad suponen un reto cuando se trata de hacer una diferenciación conceptual entre las mismas, particularmente, en lo que respecta a su aplicación y los efectos que cada una de estas produce.

Asimismo, el uso de forma indistinta de los conceptos de ineficacia en su sentido genérico y de la ineficacia de pleno derecho, como especie dentro del género de las sanciones al acto jurídico, ha suscitado discusiones en cuanto a la interpretación del alcance de esta última. Al respecto, Messineo (1954), señala que al interior de la norma en algunos casos se utiliza la expresión “no produce efecto” en el sentido técnico de la ineficacia, mientras que en otros se utiliza para advertir la nulidad o variantes de la ineficacia en su sentido genérico.

Pese a que al interior del Código de Comercio se contempla la inexistencia, la nulidad y la ineficacia de pleno derecho como figuras distintas e independientes, la aplicación y diferenciación de estas tres sanciones no ha sido pacífica; especialmente, en lo que respecta a los efectos que han de producirse cuando respecto a un acto jurídico o disposición contractual opera la ineficacia de pleno derecho.

Lo anterior, puesto que nada se dispuso al interior del Código de Comercio para regular los efectos que este tipo sanción produciría para las partes del acto viciado de ineficacia de pleno derecho. Particularmente, no se dispuso nada respecto al escenario en que se haya ejecutado un contrato sobre el cual recae una ineficacia de pleno de pleno derecho; escenario que resulta viable en tanto, pese a que este tipo de ineficacia no requiere de declaración judicial para que se produzca, puede que entre las partes no exista consenso sobre la configuración de los hechos que han originado esta sanción y alguna de éstas acuda al juez (incluso habiendo ya ejecutado el contrato) para que éste efectúe la correspondiente declaración de la existencia de los hechos que produjeron la ineficacia de pleno derecho del acto o cláusula objeto de la controversia.

Al respecto, en sentencia SC4654 del 30 de abril de 2019, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la naturaleza de la ineficacia de pleno derecho, señaló que la legislación comercial “[no] *fijó unos derroteros para la aplicación de sus consecuencias o restituciones cuando se ejecutaron prestaciones en desarrollo del negocio que luego se reconoce como ineficaz*”.

De manera que lo único que no resulta claro, respecto a los efectos que ha de producir la configuración de la ineficacia de pleno derecho, si, de haberse ejecutado alguna prestación derivada del acto jurídico sobre el cual recae la sanción, deberán aplicarse las reglas contempladas en el Código Civil, en el cual que se contempla que, como efecto de la nulidad, deberán retrotraerse las cosas al estado en el que se encontraban antes de la ejecución del acto. Esto, ya que se trata de dos sanciones contempladas como figuras distintas, aunque ambas parezcan producir efectos muy similares, pues tal y como se

contempla en el artículo 897 del Código de Comercio, la ineficacia de pleno derecho tiene como objetivo que el acto viciado no produzca efecto alguno entre las partes; es decir que, cuando se produce un pronunciamiento judicial respecto a la configuración de los hechos que produjeron una ineficacia de pleno derecho, confirmando dicha situación, todo parecería indicar que el juez deberá ordenar, a su vez, la devolución de lo entregado en virtud del contrato, pues, desde el principio, éste estaba llamado a no producir ningún efecto entre las partes y, a la luz del derecho, nunca existió.

Ahora bien, cabe cuestionarse si lo mismo debiera ocurrir en el caso en el que una de las partes celebra el contrato a sabiendas de que el mismo resulta prohibido por el ordenamiento jurídico. Este cuestionamiento resulta pertinente, sobretodo, a la luz del postulado de la buena fe contractual, pues resulta lógico pensar que el ordenamiento jurídico debería sancionar a aquel contratante que, conociendo que determinado negocio jurídico no se encuentra permitido por la ley, decide celebrarlo de todas formas.

No obstante, no se evidencia que exista, dentro de la legislación comercial, disposición alguna que se refiera a los eventos anteriormente señalados. De manera que queda en manos de los jueces determinar los efectos que habrán de producirse cuando se reconoce que un contrato que ha sido ejecutado, total o parcialmente, no debió producir efecto alguno entre las partes, al configurarse sobre el mismo una ineficacia de pleno derecho por mandato de la ley.

La ineficacia de pleno derecho originada en supuestos de objeto ilícito

Como se señaló anteriormente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano se contemplan una multiplicidad de escenarios en los que un acto jurídico o una disposición contractual se tendrá como no escrita. Particularmente, se observa que la mayoría de los casos para los cuales se contempla que operará la ineficacia de pleno derecho corresponden a escenarios en los cuales el acto contraría el ordenamiento jurídico y, por ende, el mismo está llamado a no producir efectos entre las partes.

A manera de ejemplo, en el artículo 198 del Código de Comercio se establece que los administradores de una sociedad comercial serán elegidos para un período determinado en los estatutos sociales y que su nombramiento será revocable; determinando que toda estipulación dentro de los estatutos sociales mediante la cual se disponga la inamovilidad de los administradores se tendrá por no escrita.

Por su parte, en el artículo 17 de la Ley 116 de 2006, se prohíbe celebrar cualquier reforma estatutaria, transacción, enajenación de bienes, contrato de fiducia, entre otros, una vez presentada la solicitud para el inicio de un proceso de reorganización empresarial. De manera que se dispone, en el párrafo 2 del mencionado artículo, que será ineficaz de pleno derecho la celebración de cualquiera de estos actos sin previa autorización.

Adicionalmente, en el artículo 14 de la Ley 226 de 1995, se dispone que la enajenación de participaciones de propiedad del Estado dentro de una sociedad deberá hacerse con sujeción a las reglas establecidas en dicha Ley. De lo contrario, se establece que el negocio será ineficaz.

En la misma línea de los artículos anteriormente señalados, existen múltiples disposiciones que disponen que operará la ineficacia de pleno derecho de un acto o de una disposición contractual, en atención a que se configura una violación a la ley. Es decir, se contempla la ineficacia de pleno derecho como una sanción al acto o disposición que se encuentra viciada de objeto ilícito.

Ahora bien, frente a este escenario se complejiza aún más la diferenciación conceptual entre figuras como la ineficacia de pleno derecho y la nulidad, especialmente, aquella que se produce como consecuencia de la existencia de un objeto ilícito (nulidad absoluta), pues parecería que la única diferencia entre ambas sanciones es que para los casos específicos en los que se contempla la ineficacia de pleno derecho no se requerirá de la declaración de juez para dicha sanción opere; mientras que, en aquellos casos para los cuales se contemple la nulidad absoluta por objeto ilícito, se presumirá la validez del acto mientras no exista sentencia judicial por medio de la cual en mismo se declare nulo. De allí que pueda considerarse que las consecuencias prácticas de la ineficacia de pleno derecho terminan siendo equivalentes a las de la nulidad absoluta por objeto ilícito.

Al respecto, Alarcón (2011), señala que la incorporación de la ineficacia de pleno derecho en el Código de Comercio de 1971 respondió a la necesidad de dotar al ordenamiento jurídico de un mecanismo más ágil y estricto para sancionar negocios jurídicos que contrarían normas imperativas, sin las demoras e incertidumbres del proceso judicial de nulidad. De manera que, se observa que, especialmente para los asuntos mercantiles y societarios, el legislador optó por caracterizar la ineficacia de pleno derecho como una figura independiente y especial, aplicable solo en hipótesis taxativas previamente

definidas en la ley, reservando la figura de la nulidad para los demás escenarios en los que se configure un vicio en el acto jurídico, como el objeto ilícito y en los cuales no se especifique que habrá de operar la ineficacia de pleno derecho.

Es así que, cabría afirmar que la ineficacia de pleno derecho es, en el fondo, una figura que imita a la nulidad en las causas que la originan, pero que pretende operar de una forma más expedita que la primera. Es decir, funciona como una figura que, por sus características, se ubica en el medio entre la inexistencia y la nulidad por objeto ilícito.

De lo anterior, cabría preguntarse si, atendiendo a las similitudes entre la ineficacia de pleno derecho y la figura de la nulidad, particularmente, tratando a la primera como una especie de nulidad, resultan aplicables a los supuestos de ineficacia de pleno derecho las disposiciones del Código Civil que regulan los efectos de la nulidad. Especialmente, resulta pertinente evaluar si habrán de aplicarse la regla de las restituciones mutuas (contenida en el artículo 1746 del Código Civil) y la regla de la no repetición de lo entregado a sabiendas de la existencia del objeto ilícito (contenida en el artículo 1525 del Código Civil).

El régimen de la nulidad por objeto ilícito

Como se anticipó anteriormente, la nulidad constituye una sanción al acto jurídico contemplada tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, la cual, dependiendo de las causas en que se origine, producirá determinados efectos entre las partes que suscribieron el acto viciado de nulidad. Así, dentro del artículo 1746 del Código Civil se dispone que:

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; **sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita** (resaltado fuera de texto).

Por su parte, dentro del artículo 1525 del Código de Comercio se dispone que “no podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas”. Es decir que la regla general conforme a la cual el juez debe ordenar la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato que ha sido declarado nulo no aplicará cuando se pruebe que lo entregado por una o ambas partes se hizo con el conocimiento de que el acto celebrado se encontraba viciado de causa u objeto ilícito.

Esta excepción fue incorporada en el Código Civil a fin de que aquel contratante que ha suscrito un contrato, a sabiendas de que sobre el mismo existe un objeto o causa ilícita, no pueda sacar provecho de la declaración de nulidad que sobre el acto se produzca. Así, en Sentencia CSJ SC 13097 del 28 de agosto de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, la Corte Suprema de Justicia recordó que “[...] *si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido*”.

Esta posición resulta coherente con el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1603 del Código Civil y los artículos 863 y 871 del Código de Comercio, el cual, de conformidad con lo establecido por la

Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2008, es aquel que *exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una 'persona correcta (vir bonus)'*”. En ese sentido, el principio de buena fe impone a todos los particulares el deber de obrar respetando la confianza que se pueda generar en su contraparte (buena fe objetiva), tanto en la etapa contractual como en la contractual.

Ahora bien, al referirse al alcance de este principio y al contenido del deber de obrar de buena fe que les asiste a todos los particulares, Cárdenas (2021) estableció que *“una parte no debe celebrar un contrato a sabiendas de la existencia de un vicio en el mismo”* (p.10). En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la finalidad de la excepción contemplada en el artículo 1525 del Código Civil, ha señalado lo siguiente:

1. Es, ciertamente, sensato inferir que las relaciones jurídicas no están signadas únicamente por criterios prácticos y racionales que las despersonalizan para reducirlas a meros vínculos patrimoniales, frente a los cuales ninguna trascendencia podría tener las reglas morales, ya que éstas, por el contrario, subyacen de manera palpable en el ordenamiento legal como un criterio regulador que impide el abuso de las formas jurídicas, a las cuales, por el contrario, le dan contenido y substancia.

Principios de tanta importancia para el derecho como el de la justicia y el equilibrio en las relaciones contractuales, el de la relatividad de los derechos, el de la apreciación de los móviles negociales, la protección de la buena fe y el repudio del dolo y la malicia, entre otros, ponen de manifiesto que las reglas morales penetran profundamente las estructuras jurídicas, dotando los fines patrimoniales o

económicos que persiguen de contenidos axiológicos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, 1998, Sentencia del 23 de abril, Exp. 4544).

2. La figura legis se activa si la ilicitud en la causa o en el objeto era conocida al celebrar el contrato, ya sea por ambas partes o por aquella a quien debería restituírsele lo que entregó. Este aspecto es crucial, pues solo si se demuestra tal conocimiento se frustra el recobro (artículo 1525 ibidem) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2025, Sentencia AC3610-2025, Rad. 11001-31-03-028-1986-06673-01).
3. (...) la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (*nemo creditur trpitudinem suam allegans*).

De ahí que, si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC13097, 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Es así que resulta evidente que la aplicación del artículo 1525 del Código Civil se hace necesaria, por razones de justicia, equilibrio y buena fe, en aquellos casos en los que se encuentra probado que una o todas las partes de un negocio jurídico han celebrado el

mismo con el conocimiento de que este se encontraba viciado por objeto o causa ilícita. No obstante, resulta difícil sostener que lo mismo aplicaría en aquellos casos en los que, a sabiendas, se celebra un contrato que la ley contempla como ineficaz de pleno derecho por contener un objeto ilícito. Esto, puesto que las disposiciones del código de comercio nada señalan al respecto, dejando una incógnita que ha sido objeto de discusión al interior de la jurisprudencia y la doctrina colombiana.

El rol de la jurisprudencia en la definición de los efectos de la ineficacia de pleno derecho

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el rol de la jurisprudencia, en lo que respecta a la definición del alcance de la ineficacia de pleno derecho y sus efectos, resulta indispensable al momento de definir cómo deben resolverse aquellos casos en los que se discute la aplicación de esta sanción, particularmente, cómo deben operar las restituciones mutuas entre las partes.

En primer lugar, cabe señalar que el hecho de que la ineficacia de pleno derecho corresponda a una sanción que no requiere de declaración judicial para operar, no excluye por completo la intervención del juez en asuntos o controversias relativos a la aplicación de esta sanción. Es así que el pronunciamiento de un juez en asuntos que giran en torno a la aplicación de esta sanción no funge como condición para la configuración de la misma, sino que *“tendría la virtud de verificar las falencias que la ley estima suficientes para que advenga la ineficacia liminar”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2010, Sentencia del 6 de agosto, Rad. 05001-31-03-017-2002-00189-01).

En el mismo sentido, en Sentencia STC14279 del 10 de septiembre de 2025, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte señaló lo siguiente con respecto a la posibilidad de que las partes de un contrato o acto jurídico (en este caso los accionistas frente a una decisión de la asamblea general de accionistas) acudan a instancias judiciales, con el fin de obtener el pronunciamiento de un juez respecto a la existencia de los hechos que dan lugar a la configuración de la ineficacia de pleno derecho:

La ineficacia de pleno derecho deja sin efectos un acto o negocio jurídico por ministerio de la ley, esto es, sin requerir de decisión judicial. A pesar de ello, en casos en los que no se tiene certeza sobre el acaecimiento de hechos que generen esta sanción o consecuencia, o no exista consenso entre los accionistas o entre estos con los administradores sobre su ocurrencia, es conveniente acudir ante instancias judiciales para que allí se declare si determinado supuesto fáctico generador de ineficacia tuvo lugar o no.

Es así que la función del juez frente a una reclamación relativa a la configuración de la ineficacia de pleno derecho es la del reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a dicha sanción, más no la de declaración de la sanción, pues esta opera por ministerio de la ley. Esta precisión resulta importante, pues es en este punto en donde se traza la diferencia entre la nulidad y la ineficacia de pleno derecho, en tanto, cuando el objeto ilícito deriva en la nulidad absoluta del contrato, este acto existirá y producirá efectos entre las partes mientras no exista un pronunciamiento judicial en el que se declare la existencia del vicio; mientras que, para aquellos casos en los que opera una ineficacia de pleno derecho, se entiende que acto nunca nació, aún si no existe pronunciamiento judicial que así que lo establezca.

Asimismo, los pronunciamientos judiciales por parte de la Corte Suprema Justicia han jugado un rol importante en la definición de la naturaleza y el alcance de la figura de la ineficacia de pleno derecho. Esto, atendiendo a la confusión que se puede producir por el uso indistinto del concepto de ineficacia, ya sea para referirse a la ineficacia del acto jurídico en su sentido general o a la ineficacia de pleno derecho como una de las expresiones de la primera.

En línea con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha estudiado cuáles son los elementos que caracterizan a la ineficacia de pleno derecho y cómo esta se relaciona con otras sanciones al acto jurídico contempladas en la ley colombiana, encontrando que la ineficacia de pleno derecho constituye una sanción contemplada para una multiplicidad de supuestos de hecho que, a su vez, configurarían otro tipo de sanciones (como la nulidad o la inoponibilidad). Así, en Sentencia del 6 de agosto de 2010, la Corte estableció que *“bajo esta inoperancia liminar positiva se recogen multitud de supuestos de hecho que, en estricto sentido, deberían generar nulidad u otro tipo de vicio”*. Asimismo, en Sentencia SC3201 del 4 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia reconoció que existe una identidad entre la nulidad absoluta y la ineficacia de pleno derecho que se produce como consecuencia de la violación a una norma imperativa, con la única diferencia de que para que opere esta última no se requiere de declaración judicial.

En ese sentido, se observa cómo el juez, ante los retos interpretativos que supone una figura como la ineficacia de pleno derecho y, frente al vacío legal existente en la legislación comercial respecto a los efectos que ha de producir esta sanción, entra a desempeñar un rol de suma importancia en la definición del alcance que tendrán las

normas del Código Civil en la regulación de los efectos de una sanción contemplada en el régimen mercantil.

Incorporación de las disposiciones civiles al régimen mercantil y el alcance del artículo 822 del Código de Comercio

Uno de los retos argumentativos que supone la aplicación del artículo 1525 del Código Civil a los supuestos de ineficacia de pleno derecho corresponde a la posibilidad de que se constituya la aplicación analógica de una sanción, lo cual resulta contrario al principio de legalidad, el cual exige que a un supuesto de hecho no podrá aplicarse una sanción que no se encuentre previamente contemplada en la ley. Lo anterior, implica que, de no contemplarse expresamente una sanción para un determinado supuesto de hecho, no podrá aplicarse la misma por vía de analogía.

Es así que cabría preguntarse si la aplicación del artículo 1525 del Código Civil a los supuestos de ineficacia de pleno derecho constituye la aplicación analógica de una sanción y, por ende, resulta contraria al principio de legalidad. De manera que, con el fin de atender a dicho cuestionamiento, resulta importante determinar cuál es el alcance y la función del artículo 822 del Código de Comercio con respecto a la regulación de los efectos que habrán de producir las sanciones al acto jurídico.

Al respecto, sea lo primero señalar que el artículo 822 del Código de Comercio se dispone expresamente que:

Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

De lo anterior, se evidencia que este precepto normativo no solo reconoce la aplicabilidad de las reglas contenidas en el Código Civil a las relaciones y actos jurídicos mercantiles, sino que también le otorga un rango preferente, dentro del sistema de fuentes del derecho comercial, a aquellas disposiciones civiles relativas a la formación, los efectos, la interpretación y el modo de extinguir, anular o rescindir los actos y obligaciones.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en diversos pronunciamientos que, frente a un vacío legal en la legislación mercantil, deberá acudirse de forma preferente a las disposiciones del Código Civil a las que hace mención en artículo 822 del Código de Comercio, antes que a la analogía de normas de naturaleza comercial. Por citar un ejemplo, en sentencia SC2157 del 8 de agosto de 2019, con ponencia de la magistrada Hilda González Neira, la Corte señaló lo siguiente:

En relación con la aplicación de los preceptos civiles a los asuntos mercantiles que tocan con los actos y las obligaciones de éste linaje y respecto de cada una de las situaciones que ella misma define, sobrepasa la preferente aplicación de la analogía de las normas comerciales que, por regla general, establece el código de comercio, pues yendo más allá y justamente con el fin de precaver lo que se debe hacer en presencia de un vacío legal, e incluso para evitarlo en lo posible, integra al cuerpo de normas comerciales los principios y, por ende, las normas del derecho civil en lo que respecta a los negocios jurídicos y a

las obligaciones mercantiles; ello implica en consecuencia que **en las materias a que alude el citado artículo 822 del C. de Comercio y cuando no haya precepto comercial aplicable a un caso determinado deba acudirse a lo que disponga el derecho civil antes que a las situaciones comerciales análogas o semejantes (...)**” (resaltado fuera de texto).

En el mismo sentido, en la doctrina se ha reconocido que lo dispuesto en el artículo 822 del Código de Comercio constituye un esfuerzo por la unificación del derecho privado. Así, López y Morgestein (2009), sostienen que, con la incorporación de una disposición de tal naturaleza, el legislador buscaba una “*comercialización del derecho civil*” (p.84), trasladando las normas civiles al ámbito mercantil en lo que resulte pertinente, en lugar de crear un cuerpo completamente autónomo de derecho mercantil. Por su parte Martínez (2003) reconoció que “*en el caso de remisión a las normas civiles, ordenadas por el Código de Comercio, aquéllas 'se incorporan dentro de las reglas mercantiles'*” (p.146).

Es así que se evidencia que el artículo 822 del Código de Comercio juega un papel de integrador entre el derecho civil y el derecho comercial; de manera que la aplicación a las relaciones comerciales de las normas civiles a las que este artículo se refiere, más que constituir una analogía, constituye la aplicación de normas que se encuentran directamente incorporadas al régimen mercantil.

Ahora bien, cabe señalar que la misma norma establece una limitación a la remisión normativa contenida en el artículo 822 del Código de Comercio, pues se establece que resultarán aplicables las normas y principios civiles “*a menos que la ley establezca otra cosa*”. Es decir que, en aquellos casos en los que exista una disposición del régimen

mercantil que regule lo relativo a la formación, efectos o extinción de una determinada obligación o acto jurídico, no resultarán aplicables las disposiciones generales del Código Civil; esto, en atención al principio de que la norma especial establecida para regular un asunto en particular debe primar sobre la norma general. De manera que, en lo relativo a los asuntos contemplados en el artículo 822 del Código de Comercio, la ley civil constituirá la ley general y las disposiciones comerciales constituirán las leyes especiales.

En atención a lo anterior, puede concluirse que la aplicación del artículo 1525 del Código Civil a los supuestos de ineficacia de pleno derecho, como una norma que regula lo relativo a la formación, efectos y extinción de un acto jurídico, resulta aplicable a los supuestos de ineficacia (entendida en su sentido genérico) del acto jurídico contemplados en el Código de Comercio, para los cuales, como ya se anticipó, el legislador no previó ninguna regulación en particular respecto a los efectos que estas han de producir.

Prueba de lo anterior, son algunos de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, por medio de los cuales se ha decidido dar aplicación a las normas contenidas en el Código Civil, relativas a la regulación de los efectos de la nulidad, a los supuestos de ineficacia de pleno derecho del acto jurídico. Esto, con fundamento en la remisión normativa contenida en el artículo 822 del Código de Comercio.

Pronunciamientos de la Corte Suprema a favor de la aplicación del artículo 1525 del Código Civil a los supuestos de ineficacia de pleno derecho

Sea lo primero señalar que, en sentencia SC3251 del 11 de junio de 2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte Suprema de Justicia estableció

que en el Código de Comercio existe un régimen legal especial previsto para los supuestos de ineficacia del acto jurídico (siendo estos la ineficacia, nulidad, anulación e inoponibilidad), “*cuyos vacíos deben suplirse por analogía con las disposiciones de la ley comercial y sólo en el evento en que no fuera posible ahí si acudir a la legislación civil*”. Por su parte, en Sentencia del 30 de agosto de 2001, con ponencia del Magistrado Nicolás Bechara Simancas, se estableció lo siguiente con relación al contenido del artículo 822 del Código de Comercio:

Se ve entonces que la norma transcrita, en relación con la aplicación de los preceptos civiles a los asuntos mercantiles que tocan con los actos y las obligaciones de este linaje y respecto de cada una de las situaciones que ella misma define, sobrepasa la preferente aplicación de la analogía de las normas comerciales que, por regla general, establece el código de comercio, pues yendo más allá y justamente con el fin de precaver lo que se debe hacer en presencia de un vacío legal, e incluso para evitarlo en lo posible, integra al cuerpo de normas comerciales los principios y, por ende, las normas del derecho civil en lo que respecta a los negocios jurídicos y a las obligaciones mercantiles; ello implica en consecuencia que en las materias a que alude el citado artículo 822 del C. de Comercio y cuando no haya precepto comercial aplicable a un caso determinado deba acudirse a lo que disponga el derecho civil antes que a las situaciones comerciales análogas o semejantes, salvo, claro está, ‘que la ley establezca otra cosa’ ”.

Ambos pronunciamientos antes citados, aunque disidentes en cuanto a la prevalencia de la analogía de la ley comercial con respecto a la analogía de las disposiciones de la ley civil a las que alude el artículo 822 del Código de Comercio, resaltan la importancia de las leyes civiles como fuente para suplir los vacíos que existen en la legislación mercantil.

Esto resulta importante, teniendo en cuenta el vacío ya identificado en el Código de Comercio respecto a los efectos que habrán de producir las sanciones al acto jurídico allí contempladas, particularmente, la ineficacia de pleno derecho, lo cual constituye un asunto de la esfera de la formación, los efectos y la extinción de los contratos.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se exponen algunos pronunciamientos proferidos por la Corte Suprema de Justicia en los que se aborda este asunto en particular y en los cuales se exponen algunos argumentos que resultan útiles para estudiar el tratamiento que ha recibido en sede jurisprudencial la ineficacia de pleno derecho y cómo se ha abordado la aplicación de las normas civiles a este supuesto de ineficacia del acto jurídico.

a) Sentencia SC3201 del 4 de abril de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez

Por medio de esta sentencia, la Corte decidió el recurso de casación interpuesto por la demandada en el proceso en el que se solicitó que, en reconocimiento de la configuración de la ineficacia de pleno derecho de un contrato de compraventa de acciones, se ordenara la devolución de las acciones vendidas, así como el pago de los dividendos por estas generadas durante el tiempo que estuvieron bajo propiedad de la demandada.

En su recurso, la casacionista señaló que la sentencia proferida por el tribunal resultaba violatoria de la ley, en tanto se desconocían las reglas generales contenidas en el artículo 1746 del Código Civil relativas a las restituciones mutuas, las cuales disponen que se debe tomar en cuenta la posesión de buena o mala fe de las partes. Por lo anterior, se señaló que, como poseedora de buena fe, la demandada no debía ser condenada a restituir

los frutos generado por las acciones durante el tiempo anterior a la contestación de la demanda.

Al respecto, la Corte profirió su decisión de no casar la sentencia del tribunal, partiendo de la base de que las restituciones mutuas constituyen una consecuencia necesaria del reconocimiento de la ineficacia de pleno derecho sobre un acto jurídico. Particularmente, la Corte señaló que la aplicación de la regla de las restituciones mutuas a los supuestos de ineficacia de pleno derecho resulta procedente en tanto el Código de Comercio no dispone cuáles son los efectos que han de producirse para cada una de las formas de ineficacia del acto jurídico previstas en dicho estatuto “lo que hace necesario acudir a las reglas que rigen esa materia en el campo civil, en aplicación del principio de remisión previsto en el artículo 822 de la codificación mercantil” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2018, Sentencia SC3201-2018, Rad. 05001-31-03-010-2011-00338-01).

Asimismo, al referirse al alcance de la regla contenida en el artículo 1746 del Código Civil, aplicable a los supuestos de ineficacia de pleno derecho de conformidad con lo señalado por la Corte, se precisó que una de las excepciones a lo dispuesto en este artículo corresponde a la configuración de un objeto o causa ilícita, casos en los cuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1525 del Código Civil, no podrá repetirse lo entregado a sabiendas de la ilicitud.

Es así que, de lo señalado en la sentencia, se evidencia como la Corte se inclina por la posición en virtud de la cual, ante la ausencia de norma especial en el Código de Comercio

que regule los efectos que ha de producir la ineficacia de pleno derecho entre las partes, procede la aplicación de la regla general del Código Civil relativa a las restituciones mutuas como efecto de la nulidad, incluyendo sus respectivas excepciones (tales como la contemplada en el artículo 1525).

Siguiendo lo anterior, puede concluirse que, desde una perspectiva alineada con la posición expuesta por la Corte en esta sentencia, cabría afirmar que, en virtud de la remisión establecida en el artículo 822 del Código de Comercio, la sanción contemplada en el artículo 1525 del Código Civil resulta aplicable a los supuestos de ineficacia de pleno derecho del acto jurídico.

b) Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

En esta providencia, la Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso ordinario en el que se solicitó declarar la existencia de los hechos que dieron lugar a la ineficacia de pleno derecho de un contrato de compraventa de acciones propiedad del Estado, por celebrarse en contravención a las normas contenidas en la Ley 226 de 1995. En su recurso, el demandado señaló que, en su decisión, el tribunal incurrió en una violación a la ley, al equiparar la sanción de la ineficacia de pleno derecho con la nulidad por objeto ilícito y dar aplicación analógica a la sanción prevista en el artículo 1525 de Código Civil al caso en el que se estimó que se produjo una ineficacia de pleno derecho.

Dentro de sus consideraciones, la Corte le dio a la razón al casacionista, señalando que la aplicación del artículo 1525 del Código Civil a los supuestos de ineficacia de pleno derecho no procedía por vía de analogía, en tanto la aplicación analógica de sanciones se encuentra prohibida. No obstante, la Corte señaló que, en el caso en cuestión, la aplicación del artículo 1525 del Código Civil resultaba procedente en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 822 del Código de Comercio. Así, la Corte señaló que para el caso en el que, en virtud de un negocio ineficaz de pleno derecho, se ha producido el intercambio de prestaciones entre las partes, la legislación comercial no dispone ninguna regla especial, de manera que “deben aplicarse las del derecho civil para la nulidad que, por cierto, son las únicas para sanciones relacionadas con la validez del negocio jurídico” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 2019, Sentencia SC4654-2019, Rad. 11001-31-03-028-1997-09465-01)

Adicionalmente, la Corte fundamentó su decisión de no revocar la sentencia del tribunal, señalando lo siguiente:

Si la ley comercial no trajo ninguna regulación sobre las secuelas de la ineficacia, que es una sanción para privar de efectos los negocios jurídicos, por ciertas anomalías previstas en las normas sobre su creación, tiene cabida el empleo de la ley civil por cuanto se trata de temas que se refieren a su formación, así como al modo de extinguirse, anularse o rescindirse.

(...)

Luego, como la ley comercial no establece unas reglas para las secuelas de la ineficacia, ni siquiera para la nulidad (art. 897 y ss. C.Co), que son sanciones negociales por problemas relacionados con la “formación, el modo de extinguirse anularse y rescindirse” de las obligaciones y negocios mercantiles, es necesario acudir a las que en torno a esas

cuestiones prevé la legislación civil, **por reenvío o remisión expresa, no por analogía, reiterase** (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, resulta importante señalar lo establecido por la Corte en esta providencia con respecto a la naturaleza de la figura de la ineficacia, pues se expuso que:

La ineficacia de pleno derecho dispuesta en el artículo 897 del estatuto mercantil y prevista en normas especiales, bien puede atribuirse a secuelas propias de la nulidad absoluta, sobretodo cuando su razón legal en un caso concreto coincida con una causal de esa particular nulidad.

De conformidad con lo anterior, se evidenció que en esta providencia la Corte decidió no casar la sentencia proferida por el tribunal, mediante la cual se reconoció que sobre el contrato de compraventa de acciones operó la ineficacia de pleno derecho y se dispuso que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1525 del Código Civil, el demandado no tendría derecho a la devolución del dinero entregado como consecuencia de este, al evidenciarse que celebró el contrato a sabiendas de que este resultaba violatorio de la ley.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Corte precisó que el tribunal cometió un error al disponer que la aplicación del artículo 1525 del Código Civil procedía por analogía, de manera que se precisó que la argumentación correcta para sostener la conclusión del tribunal corresponde a la aplicación de esta norma por remisión del Código de Comercio.

La tensión entre la aplicación del artículo 1525 del Código Civil a los supuestos de ineficacia de pleno derecho y la teoría del enriquecimiento sin causa

Otro aspecto a tener en cuenta al momento de estudiar la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 1525 del Código Civil a los supuestos de ineficacia de pleno derecho es la tensión que la extensión de esta regla puede generar con respecto al principio del enriquecimiento sin causa, positivizado en el artículo 831 del Código de Comercio, en el cual se establece que “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”. Este principio se relaciona, además con el principio de equidad, en virtud del cual el patrimonio de un sujeto no debería incrementar en detrimento del de otro; así, lo ha contemplado el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, precisando que se trata de un principio general del derecho, positivizado en la legislación comercial, el cual “*prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada*” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2009, Sentencia n.º 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026)).

De ahí que resulte pertinente ordenar la devolución de lo entregado por las partes cuando se declara la nulidad, pues no existe acto jurídico en el que se sustente dicha entrega y estaría produciéndose un enriquecimiento ilícito en cabeza de aquel que conserva lo que le ha sido entregado.

En ese sentido, tanto en la jurisprudencia civil como contencioso administrativa, se ha reconocido que, deberán concurrir 3 elementos para que se entienda que se ha configurado un enriquecimiento sin causa, siendo estos: (i) la existencia de un incremento patrimonial; (ii) el empobrecimiento correlativo de otro patrimonio; y (iii) que las situaciones

anteriormente descritas carezcan de una causa jurídica “esto es, que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 2009, Sentencia n.º 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026)).

Es así que, como argumento en contra de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1525 del Código Civil a los supuestos de ineficacia de pleno derecho, podría sostenerse que se produce un enriquecimiento sin causa para aquel que retiene lo entregado en virtud del acto sobre el que deviene la ineficacia, pues, en el fondo, no existe acto u otra causa jurídica que justifique el incremento patrimonial, y el correlativo empobrecimiento, que se produce para las partes que ejecutan un contrato que se entiende que nunca nació a la vida jurídica.

No obstante, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también se ha reconocido que, en algunos casos, se autoriza el enriquecimiento sin causa a expensas de otro, citando como ejemplo lo dispuesto en el artículo 1525 del Código Civil. De manera que cabría afirmar que lo dispuesto en el artículo 1525 del Código Civil constituye una excepción al principio general del enriquecimiento sin causa, sancionando a aquel contratante que actúa en contravención del principio de buena fe y suscribe y ejecuta un contrato a sabiendas de que el mismo se encuentra prohibido en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y, considerando la naturaleza y el alcance de lo dispuesto en el artículo 1525 del Código Civil, especialmente a la luz del principio del enriquecimiento sin causa, cabría concluir que la aplicación de esta disposición a aquellos

casos en los que se produce la ineficacia de pleno derecho de un acto o contrato no resulta contraria a la prohibición contenida en el artículo 831 del Código de Comercio. Por el contrario, la aplicación del artículo 1525 del Código Civil resulta deseable desde la perspectiva del principio de justicia y buena fe contractual.

7. Conclusiones

De lo expuesto a lo largo del presente artículo, puede concluirse que la ineficacia de pleno derecho constituye una figura que, como una reproducción de la fórmula *pro non scripta dentro del régimen* comercial, fue concebida como una sanción al acto jurídico que busca privar de efectos al mismo, previniendo que este nazca a la vida jurídica. De esta manera, la ineficacia de pleno derecho constituye una de las distintas expresiones de la teoría de la ineficacia del acto jurídico, diferenciándose así, en principio y en su sentido formal, de la inexistencia, la nulidad y la inoponibilidad.

No obstante lo anterior, se evidenció que la ineficacia de pleno derecho reviste una serie de particularidades, en relación con los supuestos en las que esta se origina, pues se observó que esta sanción tiene como causa, principalmente, la violación a una norma imperativa de derecho comercial o a alguna de las disposiciones que componen el régimen de sociedades comerciales. Es decir que se evidenció que la principal causa en la que se origina la sanción de la ineficacia de pleno derecho corresponde a la configuración de un objeto ilícito y, por ende, cabe afirmar que la ineficacia de pleno derecho, en el fondo corresponde a una nulidad que recibe un tratamiento semejante al de la inexistencia, al operar de manera liminar.

Se observó que la ineficacia de pleno derecho corresponde al mecanismo incorporado en el estatuto mercantil por el legislador con el fin de prever una figura mediante la cual se sancionará *ipso iure* a aquel acto que contraría determinadas disposiciones del Código de Comercio, sin que, para que este dejara de producir efectos, tuviera que acudir al juez,

solicitando la declaración del reconocimiento de la ineficacia. Es así que se concluye que la ineficacia, en su sentido material constituye una nulidad por objeto ilícito, prevista para operar de pleno derecho en aquellos casos específicos que la ley contempla.

Lo anterior, sin perjuicio de que entre las partes pueda surgir una controversia relativa a la configuración de los hechos que dan lugar a la ineficacia de pleno derecho y, por ello, se haga necesario acudir a un juez para que este se pronuncie al respecto y profiera una decisión reconociendo o negando la configuración de los hechos que dan paso a la ineficacia de pleno derecho. De manera que, el carácter de pleno derecho de esta sanción no impide que las partes puedan acudir al juez para que resuelva las controversias relativas a la configuración de sus supuestos de hecho.

Adicionalmente, se evidenció que uno de los principales retos que supone la aplicación de la figura de la ineficacia de pleno derecho corresponde al hecho de que no existe regulación relativa a los efectos que esta deberá producir entre las partes, como si ocurre con la nulidad. Es decir que ante un escenario en el que las partes han ejecutado el contrato y las prestaciones que del mismo se derivan, existe un vacío legal respecto a las reglas que habrán de aplicar cuando sobre el contrato recae una ineficacia de pleno derecho y, por ende, el mismo nunca nació a la vida jurídica.

Al respecto, se concluye que, frente a un vacío legal de esta naturaleza, la remisión normativa contenida en el artículo 822 del Código de Comercio reviste especial importancia, en tanto cumple una función integradora entre el derecho civil y el derecho comercial y abre la puerta para que determinadas disposiciones propias del régimen civil,

relativas a la formación, los efectos y extinción de los actos jurídicos, puedan aplicarse a supuestos que se rigen por las disposiciones comerciales. Lo anterior implica que, como disposiciones integradas a la ley mercantil, por vía de la remisión contenida en el artículo 822 del Código de Comercio, las disposiciones que rigen los efectos de la nulidad resultarían aplicables a aquellos supuestos de ineficacia del acto jurídico contemplados en el Código de Comercio.

Es así que cabe afirmar que, frente a los supuestos de ineficacia de pleno derecho en los que los partes han ejecutado el contrato sobre el cual recae la sanción, resulta aplicable la regla de las restituciones mutuas contenidas en el artículo 1746 del Código Civil, junto con sus respectivas excepciones, tal y como lo es aquellas contenida en el artículo 1525 del Código Civil. En ese sentido, resultará aplicable a los escenarios en los que se ha producido la ineficacia de pleno derecho de un acto cuyas prestaciones ya han sido ejecutadas por las partes, la regla que dispone que no podrá exigirse la devolución delo entregado en virtud del acto o contrato, cuando se encuentre probado que las partes de dicho acto, o una de ellas, celebraron el mismo a sabiendas de que este se encontraba viciado de objeto ilícito; es decir, con el conocimiento de que el contenido de dicho contrato resulta contrario a la ley que le es aplicable.

Esta postura, además de ser coherente con los pronunciamientos que ha proferido la Corte Suprema de Justicia en esta materia, se ajusta a los postulados de la buena fe y la equidad contractual, pues resulta indeseable que, ante la ausencia de normas especiales que lo relativo a los efectos de la ineficacia de pleno derecho, se afirme que no procederán las restituciones mutuas en los casos en los que se produzca la ineficacia de pleno derecho,

pues se estarían validando los efectos que produjo un acto que, desde el principio, estaba llamado a no nacer a la vida jurídica y no producir ningún tipo de efecto entre las partes. Asimismo, se estaría desconociendo que, como ley general aplicable a la formación, los efectos y la extinción de los contratos y las obligaciones, deberán aplicarse las disposiciones civiles a todo asunto relacionado con estos temas, para el cual la ley comercial no haya previsto una regulación específica, como ocurre en el caso de la ineficacia de pleno derecho.

Ahora bien, tampoco resultaría lógico afirmar que, en escenarios en los que se produzca la ineficacia de pleno derecho del acto, procederá la aplicación de la regla contenida en el artículo 1746 del Código Civil, pero no la regla contenida en el artículo 1525 del mismo estatuto, pues si ha de aplicar la regla general, también habría de aplicarse su excepción.

Con lo anterior, no se pretende desconocer que la aplicación del artículo 1525 del Código Civil a los supuestos de ineficacia de pleno derecho supone una serie de retos argumentativos e interpretativos, pues es cierto que sobre la aplicación y los efectos de esta figura sigue sin existir un consenso. No obstante, a la luz de lo expuesto a lo largo de este artículo, se concluye que, frente a los interrogantes que plantea la aplicación de la ineficacia de pleno derecho, resulta preferente acudir a las herramientas contempladas en la ley, tales como la remisión normativa contenida en el artículo 822 del Código de Comercio, que dejar sin regulación alguna a los escenarios en los que se ha ejecutado un contrato ineficaz de pleno derecho.

En conclusión, con base en los hallazgos de esta investigación, se puede afirmar con que el artículo 1525 del Código Civil sí resulta aplicable a los supuestos de ineficacia de pleno

derecho cuando la causa de la sanción coincide con un objeto ilícito y se demuestra el conocimiento de la ilicitud por las partes o alguna de ellas.

Esta conclusión no solo responde a lo dispuesto en el artículo 822 del Código de Comercio, sino que responde a dos de los principios estructurales del derecho privado colombiano: la buena fe, la justicia y la equidad contractual.

Así, la aplicación del artículo 1525 del Código Civil a los supuestos de ineficacia de pleno derecho no solo resulta jurídicamente válida, sino que constituye la solución más equilibrada y adecuada, tal y como ha sido reconocido en decisiones de la Corte Suprema de Justicia.

8. Bibliografía

Alarcón Rojas, F. (2011). *La ineficacia de pleno derecho en los negocios jurídicos*. Universidad Externado de Colombia.

Cárdenas, J. (2021). *Contratos Notas de Clase*. Editorial Legis.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (2009, 22 de julio). Sentencia n.º 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026). Rad. 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026). Ponente: Enrique Gil Botero. Recuperado de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/85001-23-31-000-2003-00035-01\(35026\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/85001-23-31-000-2003-00035-01(35026).pdf)

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-993/06 (Exp. D-6349). Magistrado ponente: [Jaime Araujo Renteria]. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-993-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia C-993/06 (Exp. D-7379). Magistrado ponente: [Rodrigo Escobar Gil]. URL: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2017). Sentencia SC13097-2017 Magistrado ponente: [Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2025). Sentencia AC3610-2025 (Rad. 11001-31-03-028-1986-06673-01. Magistrado Ponente: [Octavio Augusto Tejeiro Duque].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2010) Sentencia del 6 de agosto de 2010, Rad. 05001-31-03-017-2002-00189-01, Magistrado Ponente: [César Julio Valencia Copete].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2025). Sentencia STC14279-2025, Rad. 11001-02-03-000-2025-01347-00, Magistrado Ponente: Octavio [Octavio Augusto Tejeiro Duque].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2018). Sentencia SC3201-2018 (Rad. 05001-31-03-010-2011-00338-01, Magistrado Ponente: [Ariel Salazar Ramírez].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2019). Sentencia SC4654-2019 (Rad. 11001-31-03-028-1997-09465-01, Magistrado Ponente: [Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].

López Guzmán, F., & Morgestein Sánchez, W. I. (2009, 15 de abril). *La unificación del régimen jurídico de la formación del contrato de compraventa en Colombia*. *Vniversitas*, 58(118), 81-114. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14510>

Martínez Neira, N. H. (2003, 15 de abril). *Seis lustros de jurisprudencia mercantil*. *Universitas*, 52(105), 129-159.
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14843>

Messineo, F. (1954). *Manual de derecho civil y comercial* (S. Sentís Melendo, Trad.; Tomo II). Ediciones Jurídicas Europa-América (EJEA).

Paredes Hernández, A. (2018). La inexistencia del acto jurídico. En F. Hinestrosa (Ed.), *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización* (Tomo II, Cap. V, pp. 163–206). Universidad Externado de Colombia.

República de Colombia. (1971, marzo 27). Decreto 410 de 1971 por el cual se expide el Código de Comercio. Diario Oficial 33.339. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>

República de Colombia. (1995, 20 de diciembre). Ley 226 de 1995 por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 42.159. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=317>

República de Colombia. (1995, 20 de diciembre). *Ley 222 de 1995 por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales*

y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 42.156. Recuperado de https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html

República de Colombia. (Código Civil, 1980). *Código Civil de Colombia* (Decreto 2223 de 1980). Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html